

PROC: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 70001310300120190008300
DDTE: BANCO AGRARIO
DDO: RAFAEL ENRIQUE MONTES BRAVO

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 23 de octubre de 2020

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Viernes, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

70001310300120190008300

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Rafael Enrique Montes Bravo, el despacho advierte que en el expediente no existe certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincé- Sucre donde conste el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-0014202; embargo que fue solicitado mediante oficio No.1669-2019-00083-00, de fecha 15 de Agosto de 2019, y retirado por la parte interesada el día 30-09-2019, (folio 62), por tal razón se niega lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, dando aplicación al numeral 3ro del art. 468 del C.G.P. que reza:

“... 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda

efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”
(*Subrayados* y *negrillas* *nuestra*)

Ante ello, habrá de negarse la petición y el despacho procede a requerir a la parte demandante para que aporte dicho certificado, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

En tal virtud, este juzgado,

RESUELVE:

1.- *Niéguese lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por los motivos antes expuestos.*

2.- *REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico de este despacho judicial publicado en la página web de la rama judicial y/o tyba, aporte el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincé - Sucre donde conste el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-0014202, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.*

2.- *Permanezca en secretaría este expediente por el mismo término antes señalado. Vencido éste o cumplido lo ordenado en este proveído, vuelva nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0090815ff0a33418e1c99f5c9a1b6a442448d44b33780fbe9b16dfa6527c3e8

Documento generado en 23/10/2020 08:40:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**